



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración en el trabajo de partición sobre el área de la partida primera del mismo, conforme a la nota devolutiva que hace la ORIPY. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2007-00235-00.

Demandante: NESTOR RIVERA PACHECO Y OTROS
Causante: JOSE MARIA RIVERA Y CARMEN LUISA PACHECO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior requiérese al partidor para que aclare el trabajo de partición, en lo que atinge al área de la partida primera del mismo, de acuerdo a las notas devolutivas efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2.- Cumplido lo anterior ofíciase nuevamente a la oficina de registro para la protocolización del trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso con el memorial y anexos, solicitando la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

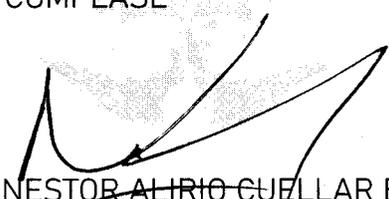
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00380-00.

Demandante LEIDY MARCELA JIMENEZ ACHAGUA
Causante: JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el memorialista, pues la actualización de la liquidación del crédito esta en cabeza de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 18 de octubre de 2021, debe ser reprogramada debido a que ese día es festivo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C No. 2017-00563-00.

Demandante: ALVARO PARRA LEGUIZAMO
Demandado: DORYS CIRLEY AGUDELO VELA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día diecinueve (19) de octubre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando autorización de dirección electrónica, para notificación de la demandada vinculada, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No 2018-00110-00.

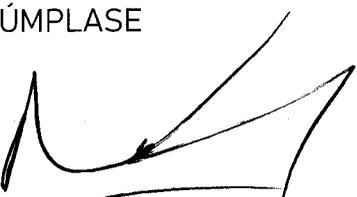
Demandante: DANIA LISSETH TORRES PEREZ
Causante: JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA (Q.E.P.D.).

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese parcialmente a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como dirección electrónica y física de la demandada, la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

2.- Las demás solicitudes se deniegan, debido a que no se demuestra que se haya agotado el derecho de petición, respecto de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

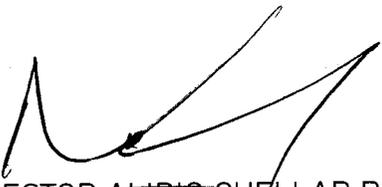
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00359-00.

Demandante: LUZ NIDIA CATIÑO
Demandado: GERARDO CUENZA CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia por secretaría ofíciase a la entidad a que hace alusión en su escrito, informándole que se continúe con el descuento por nómina tal como se dijera en el auto que libró mandamiento ejecutivo, incrementando el límite de la medida a la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (26.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de decreto de perdida de competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., e informando que el expediente fue remitido al superior jerárquico, para desatar la alzada concedida en la audiencia del pasado dos de agosto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

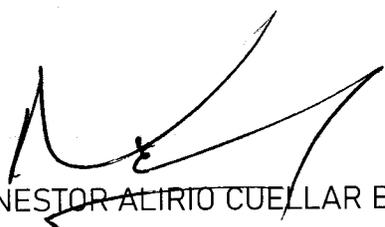
Ref.: Proceso de Disolución y L.S.P. No. 2018-00396-00.

Demandante: FABIOLA RIVERA OSPINA
Demandado: NORBERTO MONROY GAMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que el proceso de la referencia, en la audiencia de que da cuenta la secretaría se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y fue remitido el expediente al Tribunal Superior de este Distrito, según consta en el acta de reparto de fecha 18 de agosto pasado, por lo tanto una vez vuelva el expediente al juzgado, se resolverá lo solicitado por el togado en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de agosto de 2021, el presente proceso, con los memoriales y anexos que anteceden, suscritos por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

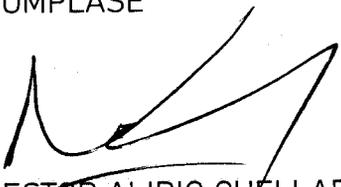
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00480-00.

Demandante: NELCY YOLEIMA SALAMANCA
Demandado: EUTIMIO PATINO CORREDOR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por entregada la comunicación para la notificación personal al demandado, si no se evidenciara que esta no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por lo que se insta al profesional del derecho para que efectúe en debida forma la mencionada comunicación, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00484-00.
3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

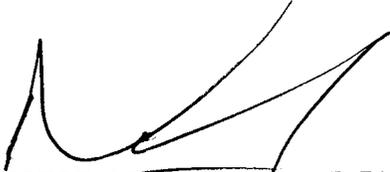
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00484-00.

Demandante: MONICA LILIANA MONTOYA MARTINEZ
Demandado: ANDRES FELIPE GALAN MUÑOZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositió del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de retención de vehículo, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00111.

Demandante: YESSIKA BETANCOURT GARCIA
Demandado: FABIAN PAUL CARMONA VAQUERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Seria del caso darle tramite a la solicitud de que da cuenta la secretaría, si no se evidenciara, que no existe prueba siquiera sumaria que el interesado le haya dado tramite al despacho comisorio N°00004 de fecha 7 de febrero de 2020, obrante en el expediente dando cumplimiento al auto de fecha 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memoriales poder de sustitución, presentados por el apoderado designado y por el apoderado sustituto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2019-00116-00.

Demandante: LUISA FERNANDA SILVA QUIROGA.
Demandado: HECGTOR SILVA PÉREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. JUAN DAVID GALVEZ MOLINA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

2.- Tiénese al universitario MARYIT JARITZA MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta de su homóloga ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la segunda publicación del edicto emplazatorio del presunto muerto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

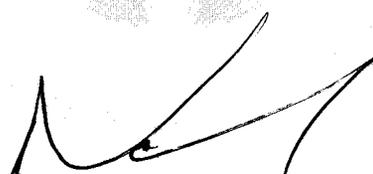
Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2019-00200-00.

Demandante: MARIA JOSEFINA BARRETO MORA
Demandado: JOSE NARCISO NARANJO BARRETO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se tiene por surtida la primera publicación del edicto emplazatorio.
- 2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la segunda publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

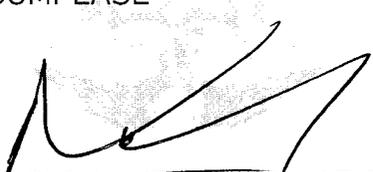
Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2019-00291-00.

Demandante: CAMILO ANDRES GALAN
Demandado: MARYI JULIANA PEREZ GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder, suscrito por el apoderado de la demandante, y con solicitud de sustitución presentada por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

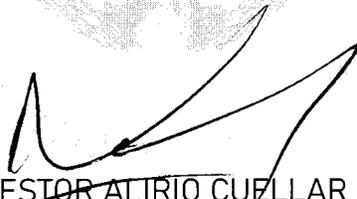
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00322-00.

Demandante: WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA y OTROS
Causante: EDUARDO SANTOS NIÑO RINCON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder del apoderado del demandante WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, suscrito por la apoderada del demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00334-00.

Demandante: ROSA MARIA ALFONSO
Demandado: JULIO CESAR AMPUDIA BETANCOURT.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día cinco (5) de octubre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el seis de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra con permiso por comisión de estudios, además ingresa con memoriales y anexos presentados por los apoderados de los interesados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00339-00.

Demandante: LUIS GUILLERMO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS
Causante: MARIA NELSY RODRIGUEZ AREVALO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado cinco de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiséis (26) de octubre de 2021.

2.- Los documentos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente, y en la audiencia citada se debatirá si son pertinentes conducentes y útiles para resolver las objeciones planteadas en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 10 de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra con permiso por comisión de estudios. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

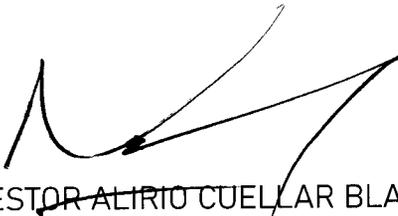
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00344-00.

Demandante: MARTHA IDALY DOMINGUEZ PEREZ
Demandado: HEREDEROS DE WILMER ALBERTO AVENDAÑO VERGARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado once de septiembre de 2020, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintiséis (26) de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, con las liquidaciones del crédito presentadas por las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00346-00.

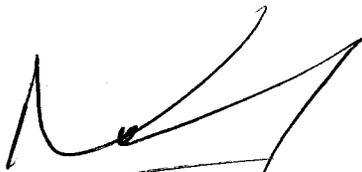
Demandante: YSNAYDYS TATIANA TORRES CASTRILLO
Demandado: ISNARDI RUBIO HERNANDEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De las liquidaciones del crédito de las cuales da cuenta la secretaría, córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00249-00.

Demandante: MIRIAM RODRIGUEZ CELY
Demandado: JOSE MIGUEL BARRERA MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración de la fecha para realización de audiencia, suscrito por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2019-00408-00.

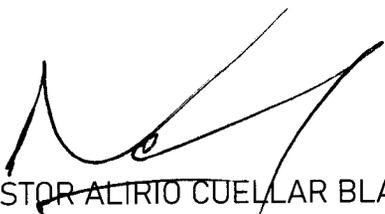
Demandante: JAIRO GONZALO ALVARADO HERNANDEZ
Demandado: LILIANA PEREZ DELGADILLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, se corrige la fecha de la audiencia programada en auto anterior, precisando que la hora correcta es las dos (2:00) de la tarde del día veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, e informando que la demandada se notificó personalmente de la admisión de la demanda dando aplicación al decreto Legislativo 806 de 2020, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución de Sociedad Patrimonial No. 2019-00459-00.

Demandante: JOSELIN CHAPARRO CARDENAS.
Demandado: LIZET ROSMARY HIDALGO SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la demandada notificada de la demanda, personalmente y no contestada la misma, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día cuatro (4) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 15 de noviembre de 2021, debe ser reprogramada debido a que ese día es festivo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00042-00.

Demandante: HERNANDO COBOS ROMERO

Demandado: EDITA DUARTE GALLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día dieciséis (16) de noviembre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a fallas técnicas del internet. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

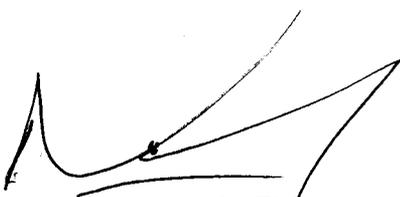
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00054-00.

Demandante: VIVIAN VANESSA VERGARA MARIN
Demandado: DARWIN FABIAN MEDINA GALINDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado cuatro de septiembre de 2020, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinticinco (25) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 15 de noviembre de 2021, debe ser reprogramada debido a que ese día es festivo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00056-00.

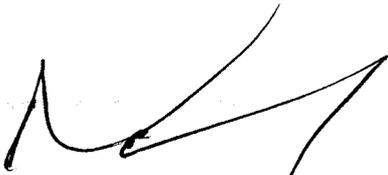
Demandante: UVALDINA ALARCON VARGAS
Demandado: FERNANDO MILLAN PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día dieciocho (18) de noviembre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00092-00.

Demandante: LUSDARI ALFONSO GOMEZ
Demandado: ADOLFO LAZARO CUADROS.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

LUSDARI ALFONSO GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a ADOLFO LAZARO CUADROS, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 4 de septiembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$15.152.543,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el año 2012 hasta el mes de septiembre del año 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

5.- Tiénese al universitario OSCAR JULIAN ALVAREZ ADAME, como apoderado sustituto de su homóloga SHaida MAGRETH CAVIEDES DURAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00104-00.
3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

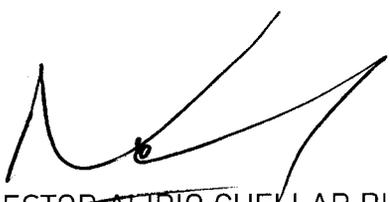
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.

Demandante: MARIA DEL PILAR VIANCHA CASTRO
Demandado: ANTONIO CABALLERO SAIZ

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 18 de octubre de 2021, debe ser reprogramada debido a que ese día es festivo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-00109-00.

Demandante: JIMI ASDRUBAL SILVA
Demandado: LEIDY KATERINE ZAPATA CARVAJAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día diecinueve (19) de octubre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00113-00.

Demandante: KENEDY ENRIQUE GARCIA CARVAJAL
Causantes: SIERVO DE JESÚS GARCÍA MOJICA Y ANA DELIA CARVAJAL
SÁNCHEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a trabar el contradictorio, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00117-00.
3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00117-00.

Demandante: VIVIANA YONAIKY DIAZ CABULO

Demandado: HECTOR MANUEL CELY CUADRA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por la demandante desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00125-00.

Demandante: ERICA LORENA RENGIFO GALAN
Demandado: JAIRO GOMEZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la memorialista en su escrito, debido a que en el proceso de la referencia ya se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado 9 de julio, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00146-00.

Demandante: ISABEL BONILLA ORDUÑA
Demandado: JOAQUIN ALARCON CUENZA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 9 de julio de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación de paternidad número 2020-00205-00.

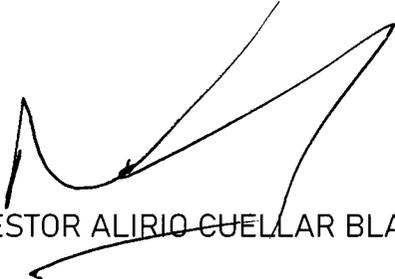
Sería del caso dictar el fallo anticipado correspondiente. Sin embargo, como se propusieron excepciones de mérito y se solicitaron pruebas, es del caso, decretar las pedidas con la demanda y su contestación, y fijar fecha y hora para la audiencia, en la cual se recepcionarán las mismas, a la luz del numeral 6 del artículo 386 del CGP. En consecuencia, para que tenga lugar la aludida audiencia, se señala la hora de las 8:am del día 9 del mes de Diciembre del año que avanza.

En la audiencia antes fijada, se tendrán en cuenta y se recibirán las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Tienen como tales las adosadas con la demanda y su contestación, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Recíbanse las declaraciones de: MARÍA CONSUELO PEDRAZA, YENNY ZOLONLLY SANCHEZ PEDRAZA, YENNY PAOLA NONATO BARRERO y OMAR YESID MONSALVE OLIVOS, quienes depondrán sobre los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por la demanda, y demás que surjan en el desarrollo de la audiencia y se relacionen con la misma. Cíteseles.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial,

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1º de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento de los herederos determinados a que hace relación el memorialista en su escrito. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS

Causante: ANA SILVIA BARRERA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría emplácese a los herederos a que hace relación en su escrito, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante auto del pasado doce de marzo, y estas guardaron silencio y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00241-00.

Demandante: MARIA ELENA TABACO
Demandada: HERNANDO SIMON IBICA.

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del doce de marzo de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”



2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

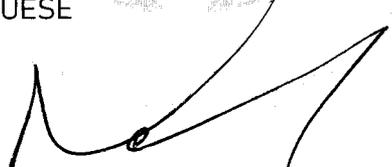
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

QUINTO: Tiénese al universitario ALVARO ANDRES MORA SUAREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ANGIE ALEJANDRA MORA SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 10 de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra con permiso por comisión de estudios. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00248-00.

Demandante: FREDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA
Demandada: YENNY LISSETT CRUZ DUITAMA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado once de septiembre de 2020, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00256-00.

Demandante: PAULA FAISSULY BARRERA LOPEZ
Demandado: NEDER JAVID RAMOS MORENO Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como los dictámenes periciales de ADN, puestos a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho les IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 1 de noviembre de 2021, debe ser reprogramada debido a que ese día es festivo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00261-00.

Demandante: JHONY ALEXANDER CHISTANCHO MEDINA
Demandado: YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día dieciséis (16) de noviembre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2021, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas en el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00266-00.

Demandante: KATHERINE VANESSA GONZALEZ Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DE URBANO PARRA GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.
- 2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización en la entidad escogida por los interesados, para lo cual las partes que generan el proceso deben acercarse a la entidad autorizada, en el horario establecido por esta, para que se practique el dictamen ordenado. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GÓMEZ FLÓREZ
Demandado: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCÍA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término, por intermedio de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00288-00.

Demandante: FRANCY ANDREA OJEDA GILON
Demandado: WISMAR ELIECER MARTIN RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte de al demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintiuno (21) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal y los que acompañan el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan su contestación, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de DARLY JANETH RODRÍGUEZ RIAÑO Y ANA SILVIA MARTIN JIMÉNEZ.

MEDIANTE OFICIO: Se deniega pues no se agotó la solicitud mediante derecho de petición.



4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

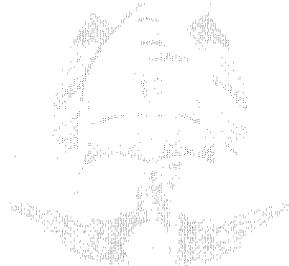


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el seis de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra con permiso por comisión de estudios. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00291-00.

Demandante: LINA MALIOTH BURITICA VANEGAS

Demandado: SERGIO LUIS GARCIA DELGADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado cinco de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día doce (12) de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00302-00.

Demandante: ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA
Demandada: ALEJANDRO BARRAGAN UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el profesional del derecho deberá intentar la notificación del demandado, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2020-00307-00.

Demandante: JULIAN FERNANDO SERRANO SERRANO
Demandado: NIDIA JANNET ALFONSO MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiuno (21) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes

SOLICITADAS POR LA DEMANDADA: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan su contestación, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de AYDEE MARIA MORENO LOMBANA, LEIDY JOHANA MORA VARGAS y FREDY ALFONSO MARTINEZ.



4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

5.- Reconócese al Dr. JOSE LUIS SUAREZ DAVILA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00310-00.
3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00310-00.

Demandante: ALBA EMILCE LATRIGLIA ORTIZ
Demandado: FRANYER RODRIGUEZ VARGAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado en impugnación se notificó de la demanda personalmente, dando cumplimiento al decreto 806 de junio de 2020, manifestando no oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00316-00.

Demandante: JESÚS ERNESTO FLOREZ NORIEGA
Demandado: LUZ NEIRA LOPEZ TARACHE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda al demandado reconociente del niño que genera el proceso, y como quiera que el mismo manifiesta que no se opone a las pretensiones, el juzgado entiende que se allana a las pretensiones, razón por la cual, el juzgado acepta dicho allanamiento.

2.- Por sustracción de materia y por economía procesal al dictamen allegado junto con la demanda, al no haber oposición por los demandados no se corre en traslado y en su lugar, se le IMPARTE SU APROBACION.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00020-00.

Demandante: MARIA CLARETH FERNANDEZ ROA
Demandado: PLUTARCO TIRIA FLOREZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría emplácese al demandado, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL
SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de agosto de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Divorcio matrimonio religioso número 2021-00025-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- ADILIA CONTRERAS PINEDA, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda, en contra de JOSE SAUL ROJAS VACA, para que el juzgado decrete el divorcio del matrimonio religioso que celebraran el 17 de marzo de 1985, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Aguazul (Casanare), invocando las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del C.C., y

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

3.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Como fundamento de sus pretensiones esbozó los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- Demandante y demandado contrajeron matrimonio católico, en el lugar y fecha anotados con anterioridad.
- 2.- De dicha unión se procrearon cinco hijos, todos mayores de edad, a la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Las partes llevan más de 2 años separados de hecho.

III. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada al reparto el 2 de febrero pasado y, una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, siendo admitida por auto firme del 5 de los mismos, ordenando notificar a la parte demandada, y al defensor de familia, se autorizó la residencia separada de los cónyuges y se reconoció personería a la abogada de la actora, entre otras disposiciones.

Notificadas que fueran la Defensora de Familia y el convocado, éste, dentro del término, de manera personal, manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, y a ello se procede, para lo cual,

IV. SE CONSIDERA:

- 1.- El artículo 93 del C. de P.C., es del siguiente tenor: **"Allanamiento** a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el

cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

2.- Con fundamento en lo anterior se debe entrar a decretar el divorcio del matrimonio religioso contraído entre las partes, en el lugar y fecha antes registrados, para que cesen los efectos civiles del mismo, pues como sacramento religioso, es intangible para la justicia ordinaria.

3.- Se establece que el divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial, por esta razón también obligatoriamente, por ser una consecuencia lógica del primer decreto, se deberá declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

4.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por la disposición mencionada, por tanto sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del matrimonio religioso celebrado entre ADILIA CONTRERAS PINEDA y JOSE SAUL ROJAS VACA, celebrado en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, para que cesen los efectos civiles generados con dicha boda.

SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO.- Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día seis de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra con permiso por comisión de estudios. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación de Paternidad No. 2021-00031-00.

Demandante: RICARDO MENDOZA HOLGUIN
Demandada: ANDREA LILIANA ROMERO VEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado 30 de julio, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día catorce (14) de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el nueve de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra con permiso por comisión de estudios. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado 27 de agosto, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día doce (12) de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y contestó la misma por intermedio de apoderado judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00079-00

Demandante: VIVIANA CEDIEL PATIÑO
Demandado: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

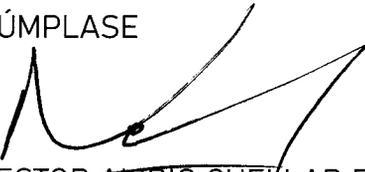
1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda a la parte pasiva, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Cumplido el termino anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy trece de agosto de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para fallo anticipado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de investigación de paternidad número 2021-00087-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

La señora GERALDIN DEL PILAR MORENO ARANGUREN, actuando a través de apoderada judicial, en representación de su hijo menor de edad, VAALENTINO, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los tramites pertinentes declare que el demandado, PAULO ANDRÉS LAGUADO FARFÁN, es el padre extramatrimonial del niño antes nombrado, y que como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil respectivo, se fije una cuota provisional de alimentos, y se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo la promotora que con el demandado concibieron un hijo, quien nació en esta ciudad el 4 de junio de 2020, y fue registrado con el nombre de VALENTINO, seguido de los apellidos maternos. Preciso que con el demandado ya sostenía una relación sentimental desde 2017, dentro de la cual ya habían procreado al niño ANDRÉS EMILIANO, quien fue debidamente reconocido por su padre.



2.- Aseguró que, a pesar de los múltiples requerimientos, el convocado se ha negado a reconocer al niño de marras, como su hijo, inclusive ante el Defensor de Familia, ante el cual fue citado y compareció el 16 de febrero último, en donde negó la paternidad.

TRAMITE PROCESAL

1.- La demanda fue presentada el 16 de marzo pasado, y repartida a este juzgado, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 19 de marzo del mismo calendario, ordenando notificar al demandado y al defensor de familia, practicar la prueba de ADN, y se reconoció personería a la abogada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificados que fueran el defensor de familia y el demandado, ambos, dentro del término guardaron silencio, como así se tuvo por auto del 11 de junio anterior, y se requirió a las partes para efectos de la prueba de ADN.

3.- En cumplimiento de dicho requerimiento, la parte actora allegó el pago de las expensas para la práctica de la aludida prueba, en laboratorio acreditado, y por auto del 25 de los mismos, se ordenó la realización de dicha probanza, la cual tuvo lugar el 07/07/2021, mediante toma de muestras biológicas al trío implicado en el proceso, las cuales fueron procesadas por el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS, arrojando la siguiente conclusión contenida en el comunicado de dicho laboratorio, datado el 09/07/2021:

"Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. PAULO ANDRES LAGUADO FARFAN con relación a VALENTINO MORENO ARANGUREN no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados

Índice de Paternidad Acumulado: 91336511584288

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.9999999999%"

4.- Por auto del 23 de julio pasado, se corrió traslado a las partes del resultado de la prueba de ADN antes aludida, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobada por el despacho mediante proveído del 6 de idénticos mes y año, disponiendo además que en firme dicho proveído volviera el expediente al despacho.

5.- Así las cosas, entró el dossier al despacho para fallo, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. Más específicamente el artículo 22 del Código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) reitera el derecho



de éstos a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogido y no ser expulsados de ella.

2.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto del Registro del Estado Civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

3.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial del niño precitado, pues la conclusión del examen es contundente y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha probanza, además corrobora las relaciones sexuales que existieron entre las partes, confesadas en la demanda, y de manera ficta por el demandado, al no contestar la demanda, pues dicha conducta, conforme a la ley procesal vigente, prescribe que se tendrán en cuenta como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada y se ordenará oficiar a la competente oficina del registro civil para lo de su competencia, se fijará una cuota provisional alimentaria, a cargo del padre, en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$227.131,50, se regularán las visitas, y se condenará en costas, al demandado. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el señor PAULO ANDRÉS LAGUADO FARFÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1118536968, es el padre extramatrimonial del niño VALENTINO, hijo de la demandante.

SEGUNDO.- Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Yopal (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento del niño precitado, con indicativo serial número 60239100 y NUIP 1.118.579.160 y se registre como VALENTINO LAGUADO MORENO, para que así figure en todos los documentos.



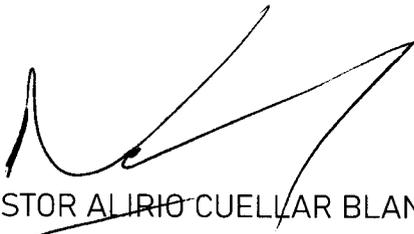
TERCERO.- Fijar como cuota alimentaria provisional, a cargo del padre, para el niño en pro de quien se adelantó el proceso, la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a la suma de 227.131,50 MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma que deberá empezar a consignar el demandado, a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso.

CUARTO.- Declarar que, mientras el demandado cumpla con su obligación tiene derecho a visitar a su hijo, durante las jornadas que acuerde con la demandante.

QUINTO.- No suspender la patria potestad al demandado en relación con su hijo, pues a pesar de no contestar la demanda, compareció sin dificultades a la práctica de la prueba científica.

SEXTO.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección de la fecha para realización de audiencia, suscrito por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

OSCAR HERNANDO ARCHILA MÁRQUEZ
Secretario Ad hoc

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00104-00.

Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO
Demandado: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. Como consecuencia de lo anterior, se corrige la fecha de la audiencia programada en auto del 20 de agosto pasado, precisando que la hora correcta es las ocho (8:00) de la mañana del día once (11) de febrero de 2022.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

OSCAR HERNANDO ARCHILA MÁRQUEZ
Secretario Ad hoc



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, suscrito por el apoderado del demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 2021-00108-01. (Corrección de Registro Civil de Nacimiento).

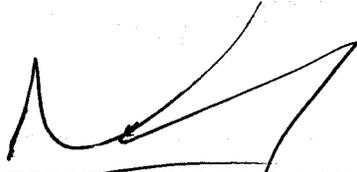
Demandante: MARIA ESPERANZA MORENO CUELLAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. Como consecuencia de lo anterior se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las dos (2:00) de la tarde del día cinco (5) de octubre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble, decretada en el mismo, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00110-00.

Demandante: CLAUDIA SANCHEZ DIAZ

Demandado: FREDY DAVIAN RODRIGUEZ ALARCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-68170, de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la ley, a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

2.- Tiénese al universitario JEFRY ALEXANDER LOPEZ SILVA, como apoderado sustituto de su homóloga LUZ GLORIA YULIETH HERNANDEZ CASTAÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

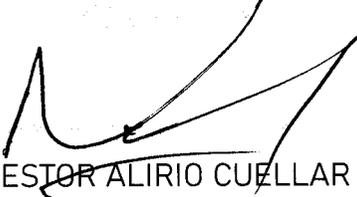
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2021-00113-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MORENO
Demandado: ANDRES CAMILO ESCOBAR GUERRERO

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexo suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

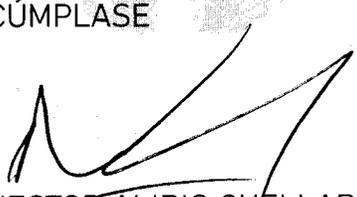
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00149-00.

Demandante: LEIDY JOHANNA GOMEZ
Demandado: LUIS ALEJANDRO GÓMEZ.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificado por conducta concluyente, del auto que libro mandamiento ejecutivo. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, por error mecanográfico, el auto notificado en el estado 28 del día 13 de agosto pasado, quedó errada la fecha del mencionado auto, cuando la correcta es de fecha 13 de agosto de agosto de 2021. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2021-00158-00.

Demandante: MARTHA CONSUELO ROPER Y OTROS
Causante: GERMAN ROPER PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

- 1.- Se corrige la fecha del auto de que da cuenta la secretaría, en el sentido de que la correcta es 13 de agosto de 2021.
- 2.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes, el auto datado el veinte de los corrientes.
- 3.- Deniégase lo solicitado por los togados, y se insta a los mismos a estarse a lo resuelto en auto del 13 de agosto pasado en el capítulo "otras disposiciones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00189-00.
3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00189-00.

Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: CESAR ORTEGA GUAYABO.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial, suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2021-00200-00.

Demandante: JUAN DAVID RODRIGUEZ VACA
Demandado: MARIA FERNANDA VELOZA VELANDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El horario de visitas allegado por el demandante, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandada, para que indique, en qué fecha de las suministradas, puede dejar a la niña con su progenitor.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para decidir respecto a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Guarda y Aposición de Sellos No. 2021-002:20-00.

Demandante: KIMBERLY ACEVEDO VILLA

Causante: JOSE ARTURO ACEVEDO PULIDO.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

De acuerdo a la subsanación de la demanda el togado manifiesta que el asiento principal de los negocios, del causante es esta ciudad, y que el valor en que la actora estima la cuantía del proceso, es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$132.619.200.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen "De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios", así el trámite solicitado en la presente causa, quien debe conocer del mismo, por el factor objetivo por la cuantía, y de la sucesión, es el juez civil municipal tal como lo contempla el en la presente causa, el inciso tercero del artículo 476 del C.G.P.

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución allegado por la apoderada sustituta. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2021-00225-00.

Demandante: CAMILA ALEXANDRA PRIETO
Demandado: JOSE MAURICIO LOPEZ DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese a la doctora LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada sustituta de su homólogo ELKIN TOCA RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy veintidós de agosto de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para fallo anticipado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de investigación de paternidad número 2021-00230-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES

La señora ERIKA LIZETH TOVAR HIDALGO, actuando a través de apoderada judicial, en representación de su hijo menor de edad, YESID ALEXANDER, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los tramites pertinentes declare que el demandado, GILBERTO ARLEY GRUESSO, es el padre extramatrimonial del niño antes nombrado, y que como consecuencia de tal declaración se comunique a la Registraduría de Yopal, para los efectos a que haya lugar, y se condene en costas al demandado.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo la promotora que con el demandado sostuvieron relaciones sexuales, el 15 de marzo de 2018, producto de las cuales quedó en estado de embarazo, el cual le comunicó a aquel el 8 de abril siguiente, quien negó su responsabilidad, pero como quiera que el embarazo fue calificado como de alto riesgo, su contraparte le giró dinero para ayuda de medicamentos, y al final de la gestación, nació en Yopal el niño en mención, el 11 de diciembre del mismo calendario antes referido.



2.- Aseguró que, a pesar de los múltiples requerimientos, el convocado se ha negado a reconocer al niño de marras, como su hijo, inclusive ante la Comisaría de Familia de Tauramena, ante la cual fue citado y compareció el 26 de febrero de 2020, en donde negó la paternidad, razón por la cual, la madre del niño le confirió poder a la profesional del derecho adscrita a la Defensoría del Pueblo, quien a su nombre presentó la demanda.

TRAMITE PROCESAL

1.- La demanda fue presentada el 29 de junio pasado, y repartida a este juzgado, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 9 de julio siguiente, ordenando notificar al demandado y al defensor de familia, practicar la prueba de ADN, y se reconoció personería a la abogada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificados que fueran el demandado y el defensor de familia, este guardó silencio, al paso que el primero contestó personalmente la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones, siempre y cuando la prueba de ADN salga positiva.

3.- Posteriormente, el mismo demandado allegó los resultados de la prueba genética de ADN, practicada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, mediante toma de muestras biológicas al trío implicado, realizadas el 2021-07-09, las cuales arrojaron como conclusión que el nombrado llamado a juicio, no se excluye como el padre biológico del niño en discordia, con una probabilidad de paternidad del 99.99999%, dictamen que fue agregado al expediente.

4.- A continuación intervino la agente del Ministerio Público, a través de la Procuradora Delegada para la familia de esta ciudad, quien emitió concepto favorable, solicitando que, de resultar compatible para la paternidad del niño, se fije una cuota alimentaria a favor de este, de acuerdo a la capacidad económica del demandado, se regulen las visitas, y se defina la patria potestad.

5.- Enseguida la representante legal del infante que originó el proceso, le confirió poder a un profesional del derecho, para que la continuara representando.

6.- Por auto del 30 de julio pasado, se tuvo por notificado al demandado, se corrió traslado a las partes del resultado de la prueba de ADN antes aludida, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobada por el despacho mediante proveído del 13 de agosto anterior, en donde además se reconoció personería al nuevo apoderado de la demandante, y se dispuso que en firme dicho proveído volviera el expediente al despacho.

7.- Así las cosas, entró el dossier al despacho para fallo anticipado, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. Más específicamente el artículo 22 del Código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) reitera el derecho de éstos a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogido y no ser expulsados de ella.

2.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto del Registro del Estado Civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

3.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial del niño precitado, pues la conclusión del examen es contundente y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha probanza, además corrobora las relaciones sexuales que existieron entre las partes, confesadas en la demanda.

4.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada y se ordenará oficiar a la competente oficina del registro civil para lo de su cargo, se fijará una cuota provisional alimentaria, a cargo del padre, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$454.263,00, se regularán las visitas, la patria potestad, y no se condenará en costas al demandado, pues este no se opuso. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el señor GILBERTO ARLEY GRUESSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.755.165 de Aguazul, es el padre extramatrimonial del niño YESID ALEXANDER, hijo de la demandante.



SEGUNDO.- Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Tauramena (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento del niño precitado, con indicativo serial número 59024196 y NUIP 1.115.919.538 y se registre como YESID ALEXANDER GRUESSO TOVAR, para que así figure en todos los documentos.

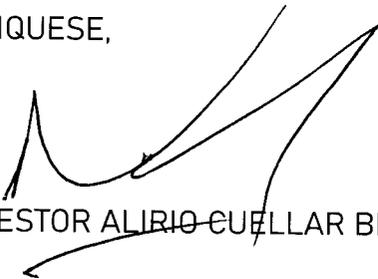
TERCERO.- Fijar como cuota alimentaria provisional, a cargo del padre, para el niño en pro de quien se adelantó el proceso, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a la suma de \$454.263,00 MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma que deberá empezar a consignar el demandado, a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso.

CUARTO.- Declarar que, mientras el demandado cumpla con su obligación tiene derecho a visitar a su hijo, durante las jornadas que acuerde con la demandante.

QUINTO.- No suspender la patria potestad al demandado en relación con su hijo, pues compareció y coadyuvó en la práctica de la prueba científica.

SEXTO.- Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy treinta de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda, suscrito por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00241-00.

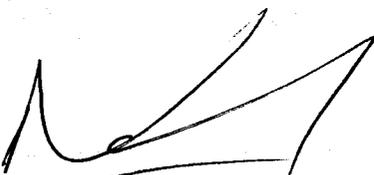
Demandante: BENEDICTA CORREA HIGUERA
Demandado: OSCAR JAVIER VARGAS FUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación en la plataforma electrónica del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en el TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, dando aplicación al decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2021-00244-00.
Demandante: LILIANA GOMEZ OCHOA
Demandado: ALVARO JOSE ARROYO BENAVIDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado, y no contestada la misma, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veinticuatro (24) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal. **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios LUZ CORINA NAVARRO FLOREZ, CIRO ANTONIO RINCON CAMPOS y MARIO LOPEZ PINEDA. **MEDIANTE OFICIO:** Oficiese a la entidad a que hace relación el togado en el acápite de prueba documental, para que allegue la información solicitada en el mismo.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy tres de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda, suscrito por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios No. 2021-00249-00.

Demandante: ROSA ELENA LOPEZ S
Demandado: JOSE PRIMITIVO LOPEZ ROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación en la plataforma electrónica del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en el TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy tres de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00270-00.

Demandante: EDUARDO JOSE DIAZ GONZALEZ
Demandada: YAMILE MONTERROSA PERALTA

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a la demandada, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

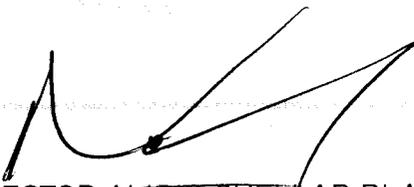
Ref.: Demanda Ejecutiva de alimentos No. 2021-00281-00.

Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA
Demandado: TILSON MERCHAN ROJAS

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notifico legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, con la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00182-00.

Demandante: CARMEN LUISA PUERTO PÉREZ.
Demandado: HEREDEROS DE JULIO ROBERTO PORRAS GUTIÉRREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- Continúese con el trámite de la notificación de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00290-00.
Demandante: ADRIANA KAROLINA ÁVILA VILLAMIL
Demandado: JAIRO MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem.

2.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3.- Reconócese al Dr. HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00291-00.

Demandante: YAMILE OVEJERO INOCENCIO
Demandada: JORGE ENRIQUE PARDO GAVIRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda, además en este tipo de procesos solo se generan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

2.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado e informando que se encuentra repetida en el sistema TYBA. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00292-00.

Demandante: YAMILE OVEJERO INOCENCIO
Demandada: JORGE ENRIQUE PARDO GAVIRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

A la demanda de la referencia no se da tramite pues se encuentra repetida en el sistema TYBA, por lo que se ordena su inactivación en el mismo, esto para datos estadísticos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 031, fijado hoy seis (6) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o